

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5556/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copias de las órdenes y autorizaciones judiciales recibidas entre enero de 2014 y agosto de 2022 por parte del poder judicial, la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México para que la fuerza pública ejecutara un desalojo, ordenadas por fecha e indicando el domicilio en que se realizó el desalojo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Copias, Órdenes, Autorizaciones Judiciales, Fuerza Pública, Desalojo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5556/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5556/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5556/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163422002148**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Copias de las órdenes y autorizaciones judiciales recibidas entre enero de 2014 y agosto de 2022 por parte del poder judicial, la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México para que la fuerza pública ejecutara un desalojo, ordenadas por fecha e indicando el domicilio en que se realizó el desalojo.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de octubre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/4131/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Operación Policial**, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y a la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial**, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios SSC/SOP/DELySO/TRC/78163/2022, SSC/DGAJ/DLCC/7322/2022 y CGPM/OT/17119/2022, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

[...]

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, la Policía Auxiliar y el Tribunal Superior de Justicia, todas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Policía Bancaria e Industrial

Dirección: Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo,
Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, CDMX.
Teléfono: 555587 7966 Ext. 3013 / 3015
Email: utransparencia@polbancaria.com

Policía Auxiliar

Domicilio: Insurgentes Norte 202, Planta Baja,
Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P.
06400
Teléfono: 555547 5720 Ext.1016 y 2025
Email: pa.ut@paux.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5556/2022

Tribunal Superior de Justicia

*Domicilio: Río Lerma Num. 62, piso 7,
Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono: 91564997, Ext. 111104
Email: oip@tsjcdmx.gob.mx*

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CGPM/OT/17119/2022**, de fecha dos de octubre, suscrito por el **Coordinador General de la Policía Metropolitana**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Respuesta: En atención a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4 y 24 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al petionario y a esa Unidad de Transparencia que el área competente para atender la solicitud de mérito conforme a sus funciones, atribuciones y facultades establecidas en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/SOP/DELYSO/TRC/78163/2022**, de fecha veintiocho de septiembre, suscrito por el **Subsecretaria de Operación Policial**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado petionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: La **Coordinación General de la Policía Metropolitana** derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/7322/2022**, de fecha veintinueve de septiembre, suscrito por el **Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda *exhaustiva* en los archivos de esta Unidad Jurídica, le informo que los requerimientos de auxilio de la fuerza pública son recibidos en esta Dirección General en **sobre cerrado**, toda vez que la información que obra en los mismos son emitidos por los órganos jurisdiccionales, los cuales son considerados como información reservada y/o confidencial, conforme en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, esos mismos son turnados de forma inmediata a la Subsecretaría de Operación Policial de esta Dependencia, quién es la encargada de la apertura del sobre, así como de realizar las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a dichos mandatos, razón por la cual, no se cuenta con los domicilios donde son ejecutadas las diligencias.

Lo antes citado, en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo 24-32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día dieciseis de agosto del año dos mil dieciocho, que regula la fuerza pública, bajo la Circular CJCDMX33/2018, expedida por la Maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismo que señala en otras cosas lo siguiente:

...I. Se dirija oficio al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, requiriendo auxilio de la fuerza pública para desarrollar la dirigencia a que haya lugar, debiendo adjuntar al oficio de apoyo, sobre cerrado el cual deberá contener los datos siguientes..

Por lo anterior, hago de su conocimiento que la normatividad señalada es información pública de oficio y se encuentra publicada en el siguiente link:

<http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/07Circulares/circulares2018/CJCDMX33-2018.pdf>

Ahora bien, es oportuno mencionar que, esta Secretaría actúa como auxiliar de la administración de justicia, esto es, proporciona el auxilio a las autoridades para la ejecución de resoluciones cuando requieren formalmente el uso de la fuerza pública, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Subsecretaría de Operación Policial**, ya que tiene a su cargo a la **Dirección Ejecutiva**

de Logística y Seguimiento Operativo, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas adscritas a la Subsecretaría antes referida, así como establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, con los órganos político administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que *requieran el auxilio de la fuerza pública*. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a la foja 100 de 1699 del Manual Administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello con la finalidad de que sea esa Subsecretaría, quien en su caso proporcione la información requerida.

De lo antes referido y atendiendo a los principios ya citados, se sugiere orientar la misma a las **Direcciones Generales de la Policía Auxiliar y de la Policía Bancaria e Industrial**, las cuales están encargadas de ejecutar sus propias órdenes de mando conforme a sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en la foja 05 de 174 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar (Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de julio de 2016) y en correlación con a los establecido en la foja 86 de 127 del Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial (Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de noviembre de 2018), así como el artículo 56 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; para que sean esas Direcciones Generales quienes en su caso proporcionen la información solicitada.

Finalmente, conforme a los ordenamientos jurídicos antes citados se estima conveniente con orientar la solicitud al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, toda vez que dicho Tribunal se encuentra facultado para administrar e impartir justicia en el fuero común en la Ciudad de México, así mismo podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública que prestan las autoridades policiacas de esta Ciudad; lo anterior conforme lo señalan los artículos 1 párrafo segundo, 2, 61, 62 y 184 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado que en su caso proporcione la información solicitada.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El doce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No da respuesta.
[Sic.]

IV. Turno. El doce de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5556/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiocho de octubre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El ocho de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“Copias de las órdenes y autorizaciones judiciales recibidas entre enero de 2014 y agosto de 2022 por parte del poder judicial, la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México para que la fuerza pública ejecutara un desalojo, ordenadas por fecha e indicando el domicilio en que se realizó el desalojo”

[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta mediante oficio SSC/DEUT/UT/4131/2022 de de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al cual anexó los SSC/SOP/DELySO/TRC/78163/2022 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Subsecretario de Operación Policial; y, el SSC/DGAJ/DLCC/7322/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso y el oficio CGPM/OT/17119/2022 de fecha dos de octubre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador General de la Policía Metropolitana. Mediante los referidos cursos el sujeto obligado pretendió dar contestación a lo peticionado.

La respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, siendo éste el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“No da respuesta”.
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo legal en el medio que señaló el particular para tales efectos, por lo cual no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión, ya que de forma genérica señala “No da respuesta”.
- 2.

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

No obstante lo anterior, en el presente caso no se acredita una omisión de respuesta, dado que el sujeto obligado emitió una, dentro del plazo legal establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, a través del medio que el particular señaló como medio de notificación, esto es, el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de octubre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes treinta y uno al lunes siete de octubre de dos mil veintidós, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de octubre y dos, cinco y seis de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5556/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5556/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**